

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO No.2020-276**

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio adiado 10/09/20, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento al numeral cuarto de este.

Téngase en cuenta que en un proceso ejecutivo se acude con un documento preconstituido revestido con todos los presupuestos normativos, tanto del estatuto mercantil como del procesal que le dote de mérito ejecutivo.

Por ello en observancia al derecho al acceso a la administración de justicia, se solicitó que aportase los documentos que constituían el título ejecutivo complejo haciéndose la advertencia que debería aportarse en mensaje de datos la digitalización de los originales, circunstancia que no se cumplió con la subsanación allegada, puesto que de los folios 157 a 628 del expediente digital se observa la reproducción electrónica de las facturas originales y sus soportes, ocurriendo lo mismo con el contrato No.DC-1073-2017 obrante a folios 105 a 154, siendo notorio del análisis de las imágenes allegadas que se trata de la digitalización de fotocopias que no de sus originales.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, acorde a las líneas precedentes.
2. Hágase entrega los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFIQUESE ( )

La Juez,

  
**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri